

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante apoderado judicial solicita se corrija errores contenidos en la sentencia adiada 12 de diciembre de 2008, en tanto se omitió en la parte resolutiva de dicha providencia el segundo nombre del demandante colocándose RAFAEL HERNANDEZ BARANOA, cuando debió ser RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ BARANOA, así mismo, anexa la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre, haciendo saber la omisión del segundo nombre en dicha sentencia. Para proveer.

San Marcos-Sucre, 10 de diciembre de 2021.


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaría precedente; y revisada la actuación surtida al interior de la presente contención en lo que tiene que ver con la sentencia calendada 12 de diciembre de 2008, encuentra esta judicatura que en dicha providencia por haberse cometido imprecisiones en los datos que tiene que ver con el segundo nombre del aquí actor, a quien le fue declarado la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble urbano ubicado en la calle 15 entre carreras 35 y 36 del Barrio San José de San Marcos, en lo que tiene que ver con el segundo nombre del demandante, el cual se omitió, cuando en realidad debió plasmarse RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ BARANOA, dado que así fue presentado el nombre en la demanda y poderes otorgados, al igual que lo hace saber la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos-Sucre, en la nota devolutiva (Fl. 1 y SS).

Se observa que es preciso corregirla, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que enseña:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”

Así las cosas, se refiere entonces a errores en el nombre y/o cambios de palabras, yerro este que cometió esta judicatura, al construir dicho fallo en la que en la parte motiva si había indicado el nombre completo del prescribiente, amén de haberse indicado en el cuerpo de la demanda.

De manera que, en aras de subsanar el yerro identificado en la sentencia ya aludida y de no lesionar los intereses del aquí prescribiente, por cuanto requiere, que dicha sentencia debe ser inscrita ante el órgano competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos, quien según nota devolutiva manifiesta no hacerlo en virtud a dicho error, se corregirá la providencia en mención en el sentido ya anotado.

Por lo que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E

1. Corrijase el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia adiada 12 de diciembre de 2008, el cual quedará bajo el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declárese que el señor RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ BARANOA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 10.878.655 de San Marcos-Sucre, residente en San Marcos, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 15 entre carreras 35 y 36 del barrio San José de esta ciudad, determinado en la parte motiva de este fallo”.

2.- Inscríbase la sentencia adiada 12 de diciembre de 2008, con la corrección efectuada en el presente proveído en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos-Sucre. Ofíciuese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza